



EJECUTIVO SINGULAR No. 950014089002-2017-00050-00

Demandante: FANNY DIAZ ARIAS

Demandado: FRANSO ARLEY GONZALEZ LONDOÑO

Auto Interlocutorio No. — 1045 —

San José del Guaviare, Dos (2) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B- del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por FANNY DIAZ ARIAS contra FRANSO ARELY GONZALEZ LONDOÑO, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. *Una vez revisado el proceso se tiene que la última actuación que registra y se observa en el expediente en mención que la última actuación fue el **23 de agosto de 2018**, auto de la fecha que aprueba la liquidación de costas. Sin más actuaciones*
2. *Así las cosas se tiene que se da la aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b) del C.G.P., se procede a contabilizar el tiempo que lleva en secretaría el proceso en mención y este está **inactivo Tres (3) años, tres (3) meses**, por lo que se da el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.*
- 3.- *El despacho procede aprovechar el artículo 317 numeral 2 literal B y D) del C.G.P., "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". **Literal b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- 4.- *Se sustenta la terminación del proceso conforme a la **sentencia C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

Por lo anterior conforme a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por haberse consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B y D) del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de Ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVESE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



EJECUTIVO SINGULAR No. 950014089002-2018-00019-00

Demandante: MARIA MAGDALENA FLORES Y JOSE ANTONIO QUIMBAYO

Demandado: SANDRA MILENA ALEGRIA Y ELVIN DARIO PECHENE

Auto Interlocutorio No. 1040

San José del Guaviare, Dos (2) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B- del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por MARIA MAGDALENA FLORES Y JOSE ANTONIO QUIMBAYO contra SANDRA MILENA ALEGRIA Y ELVIN DARIO PECHENE, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. *Una vez revisado el proceso se tiene que la última actuación que registra y se observa en el expediente en mención que la última actuación fue el **12 de marzo de 2019**, se expide el oficio informándole a la parte actora informándole la renuncia del apoderada.*
2. *Así las cosas se tiene que se da la aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b) del C.G.P., se procede a contabilizar el tiempo que lleva en secretaría el proceso en mención y este está **inactivo Dos (2) años, ocho (8) meses**, por lo que se da el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.*
- 3.- *El despacho procede aprovechar el artículo 317 numeral 2 literal B y D) del C.G.P., "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". **Literal b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- 4.- *Se sustenta la terminación del proceso conforme a la **sentencia C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte **o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

Por lo anterior conforme a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por *DESISTIMIENTO TÁCITO*, por haberse consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B y D) del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de Ley, una vez ejecutoriado *ARCHIVESE*, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



EJECUTIVO SINGULAR No. 950014089002-2018-00119-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: YIRLEY OTALORA GALLO

Auto Interlocutorio No. — 1046 —

San José del Guaviare, Dos (2) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B- del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra YIRLEY OTALORA GALLO, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. Una vez revisado el proceso se tiene que la última actuación que registra y se observa en el expediente en mención que la última actuación fue el **16 de Octubre de 2019**, auto solicitando poner en conocimiento de las partes el comisorio de diligencia de secuestro allegado.
2. Así las cosas se tiene que se da la aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b) del C.G.P., se procede a contabilizar el tiempo que lleva en secretaria el proceso en mención y este está **inactivo Dos (2) años, un (1) mes**, por lo que se da el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.
- 3.- El despacho procede aprovechar el artículo 317 numeral 2 literal B y D) del C.G.P., "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". **Literal b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- 4.- Se sustenta la terminación del proceso conforme a la **sentencia C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Por lo anterior conforme a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por haberse consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B y D) del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado **si a ello hubiere lugar**. Oficiar al secuestre.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de Ley, una vez ejecutoriados **ARCHIVARSE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2°
PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-02

San José del Guaviare, dos (02) de diciembre de dos mil
veintiuno (2021)

Auto de sustanciación 1100

Radicado No 95001-40-89-002-2018-00183-00

Demandante: CRISTIAN FERNANDO MUETE

Demandado: SANDRA ALEGRIA ALZATE Y OTRO

EJECUTIVO

El despacho procede a reprogramar Para llevar a cabo audiencia de
AUDIENCIA INICIAL por tanto se señala la hora en punto de las 09:00AM
del día 17 de marzo del año 2022; diligencia que se realizara por
medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

El Juez



EJECUTIVO SINGULAR No. 950014089002-2018-00224-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: CARLOS JULIO BELTRAN GOMEZ

Auto Interlocutorio No. 1041

San José del Guaviare, Dos (2) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B- del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra CARLOS JULIO BELTRAN GOMEZ, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. *Una vez revisado el proceso se tiene que la última actuación que registra y se observa en el expediente en mención que la última actuación fue el **16 de Septiembre de 2019**, auto aprobando la liquidación del crédito. Sin más actuaciones.*
2. *Así las cosas se tiene que se da la aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b) del C.G.P., se procede a contabilizar el tiempo que lleva en secretaría el proceso en mención y este está **inactivo Dos (2) años, dos (2) meses**, por lo que se da el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.*
- 3.- *El despacho procede aprovechar el artículo 317 numeral 2 literal B y D) del C.G.P., "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". **Literal b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- 4.- *Se sustenta la terminación del proceso conforme a la **sentencia C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

Por lo anterior conforme a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por haberse consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B y D) del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de Ley, una vez ejecutoriado ARCHIVASE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



EJECUTIVO SINGULAR No. 950014089002-2018-00277-00

Demandante: WILLIAM ALEXANDER CARDENAS

Demandado: JAVIER ESPINOSA VILLEGAS

Auto Interlocutorio No. _____

San José del Guaviare, Dos (2) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B- del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por WILLIAM ALEXANDER CARDENAS contra JAVIER ESPINOSA VILLEGAS, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. *Una vez revisado el proceso se tiene que la última actuación que registra y se observa en el expediente en mención que la última actuación fue el **4 de octubre de 2019**, el señor secuestre allega informe del inmueble secuestrado.*

2. *Así las cosas se tiene que se da la aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b) del C.G.P., se procede a contabilizar el tiempo que lleva en secretaría el proceso en mención y este está **inactivo Dos (2) años, un (1) mes**, por lo que se da el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.*

3.- *El despacho procede aprovechar el artículo 317 numeral 2 literal B y D) del C.G.P., "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". **Literal b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

4.- *Se sustenta la terminación del proceso conforme a la **sentencia C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

Por lo anterior conforme a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por haberse consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B y D) del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado **si a ello hubiere lugar**, se solicita se oficie al secuestre hacer entrega del bien inmueble.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de Ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVESE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



EJECUTIVO SINGULAR No. 950014089002-2018-000301-00
Demandante: CASA IMPERIAL /JOHAN HEILER NOVA CARDENAS
Demandado: JOSE BENIGNO MONROY CASTAÑEDA
Auto Interlocutorio No. 1043

San José del Guaviare, Dos (2) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B- del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por CASA IMPERIAL /Y JOHAN HEILER NOVOA CARDENAS contra JOSE BENIGNO MONROY CASTAÑEDA, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Una vez revisado el proceso se tiene que la última actuación que registra y se observa en el expediente en mención que la última actuación fue el **10 de Mayo de 2019**, se expide el oficio que decreta la medida cautelar, sin retirar por la parte actora.*
- 2. Así las cosas se tiene que se da la aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b) del C.G.P., se procede a contabilizar el tiempo que lleva en secretaría el proceso en mención y este está **inactivo Dos (2) años, siete (7) meses**, por lo que se da el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.*
- 3.- El despacho procede aprovechar el artículo 317 numeral 2 literal B y D) del C.G.P., "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". **Literal b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- 4.- Se sustenta la terminación del proceso conforme a la **sentencia C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

Por lo anterior conforme a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por haberse consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B y D) del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de Ley, una vez ejecutoriado ARCHIVESE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



EJECUTIVO SINGULAR No. 950014089002-2019-00019-00
Demandante: LUIS FELIPE SOSA
Demandado: MIGUEL SILVA GOMEZ
Auto Interlocutorio No. 1042

San José del Guaviare, Dos (2) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B- del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por LUIS FELIPE SOSA contra MIGUEL SILVA GOMEZ, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Una vez revisado el proceso se tiene que la última actuación que registra y se observa en el expediente en mención que la última actuación fue el **8 de Abril de 2019**, auto aprobando la liquidación de costas. Sin más actuaciones.*
- 2. Así las cosas se tiene que se da la aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b) del C.G.P., se procede a contabilizar el tiempo que lleva en secretaría el proceso en mención y este está **inactivo Dos (2) años, siete (7) meses**, por lo que se da el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.*
- 3.- El despacho procede aprovechar el artículo 317 numeral 2 literal B y D) del C.G.P., "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". **Literales b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- 4.- Se sustenta la terminación del proceso conforme a la **sentencia C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

Por lo anterior conforme a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por haberse consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B y D) del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de Ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVASE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2°
PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-02

San José del Guaviare, dos (02) de diciembre de dos mil
veintiuno (2021)

Auto de sustanciación 1102

Radicado No 95001-40-89-002-2020-00020-00

Demandante: YENITH GARZON AVELLANEDA

Demandado: JUAN MANUEL GONZALES

PERTENENCIA

El despacho procede a reprogramar Para llevar a cabo audiencia
INICIAL por tanto se señala la hora en punto de las 09:00AM del día
18 de marzo del año 2022; diligencia que se realizara por medio de la
plataforma teams. Microsoft.

Citese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

El Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2°
PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-02**

San José del Guaviare, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación 1101

Radicado No 95001-40-89-002-2020-00035-00

Demandante: IVAN SEGURA RODRIGUEZ

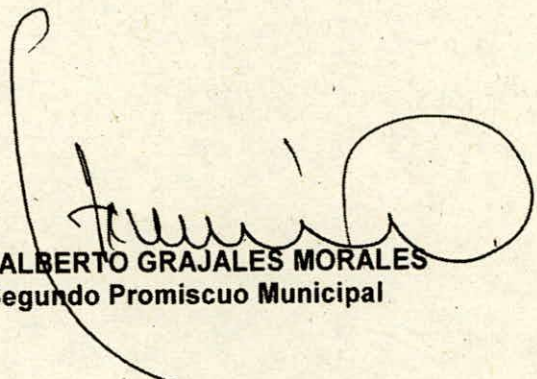
Demandado: DANILO ARCE COLLAZOS

PERTENENCIA

En vista de que el despacho una vez revisada su agenda tiene disponible un espacio, el mismo procede a reprogramar Para llevar a cabo audiencia de **ALEGATOS DE CONCLUSION** por tanto se señala la hora en punto de las 10:00AM del día 13 de diciembre del año 2021; diligencia que se realizara por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare dos (02) diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Auto interlocutorio No 1038

Radicado 95001-40-89-002-2021-00329-00

Demandante: SANDY YANIRA CARDENAS

Demandado: HECTOR ORLANDO RODRIGUEZ

Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss. Del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de HECTOR ORLANDO RODRIGUEZ para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de SANDY YANIRA CARDENAS, las siguientes sumas de dinero

1. La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000.00) por concepto de capital

SEGUNDO: por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota vencida a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el día 06 de febrero de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

TERCERO: Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que percibe el demandado **HECTOR ORLANDO RODRIGUEZ**, como **MIEMBRO ACTIVO DEL EJERCITO NACIONAL**. Para tal efecto se librará oficio al pagador del **EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que proceda a ordenar la retención de los dineros y los consigne en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho en el banco Agrario cuenta depósitos judiciales 950012042002. De lo contrario, responderá por dichos valores. Límitese el embargo hasta la suma de \$600.000.00

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso

QUINTO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

El Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare dos (02) diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Auto interlocutorio No 1039
Radicado 95001-40-89-002-2021-00318-00
Demandante: COMERCIALIZADORA CONTINENTAL
Demandado: KATTERIN VARGAS GARAVITO

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss. Del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** en contra de **KATTERIN VARGAS GARAVITO** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **COMERCIALIZADORA CONTINENTAL**, las siguientes sumas de dinero

1. La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (2.700.000.00)** por concepto de valor capital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

SEGUNDO: por los intereses corrientes a la máxima permitida por la súper intendencia financiera, desde el día 06 de septiembre de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación

TERCERO: por los intereses moratorios a la máxima permitida por la súper intendencia financiera, desde el día 10 de septiembre de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación

CUARTO: *DECRETAR el embargo de los saldos existentes en cuentas corrientes, depósitos de ahorro, préstamos aprobados, CDT de los siguientes bancos:*

*BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCOBOGOTA, BANCOAGRARIO, BANCOBANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO CONGENTE, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO W a nivel nacional a nombre del **KATTERIN VARGAS GARAVITO**, identificado con cedula de ciudadanía número 18.221.668, Para tal efecto se librará oficio a dichas entidades bancarias para que procedan a retener los dineros que posea el demandado y constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación en la cuenta que posee este despacho en el BANCO AGRARIO cuenta depósitos judiciales 950012042002. De lo contrario,*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

responderá por dichos valores. Se limita el embargo hasta la suma de \$ 4.050.000

QUINTO Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

SEPTIMO: se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada VALERIA GARAVITO

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

El Juez